Quito, D. M., 31 de julio de 2013

SENTENCIA N.° 047-13-SEP-CC

CASO N.° 1608-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora María Rosana Toasa Chimborazo, por sus propios y personales derechos, amparada en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua dentro del juicio N.° 0243-2011. La recurrente afirma que la referida decisión judicial viola normas del ordenamiento jurídico como los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, respectivamente.

De conformidad con el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.° 127 del 10 de febrero de 2010, la Secretaría General certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 07 de diciembre de 2011 a las 10h29, avocó conocimiento de la presente causa, y admitió a trámite la acción (fs. 04), indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma.

El 24 de enero de 2012, en virtud al sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 19 de enero de 2012, la Secretaría General según obra a fs. 9, remitió el expediente al despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, en calidad de sustanciador, quien avocó conocimiento de la misma el 13 de enero de 2012 a las 09h00.

Terminado el período de transición, el 06 de noviembre de 2012 se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 016-CCE-SG-SUS-2013, de conformidad al sorteo realizado el 03 de enero de 2013, el secretario general, Jaime Pozo Chamorro, remitió la presente causa al despacho del juez Patricio Pazmiño Freire, en calidad de sustanciador, quien avocó conocimiento el 31 de mayo de 2013.

Sentencia o auto que se impugna

Sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el 07 de junio de 2011, dentro del juicio N.º 0243-2011.

> "[...] CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.- SEGUNDA SALA DE LO CIVIL. Ambato, martes 7 de junio del 2011, las 15h04. VISTOS (...) Finalmente la parte demandada no ha incorporado prueba alguna que determine su intención de cumplir con la obligación: por lo que no ha justificado sus excepciones habiendo quedado como meros enunciados. Por las consideraciones que anteceden, en amparo a lo que facultan los Artículos 1567 numerales 1 y 3, 1569, 1570, 1551, 1553, 1554, 1559 del Código Civil en concordancia con los Arts. 413, 415, 419 y 440 del Código de Procedimiento Civil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECAUDOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se confirma la sentencia subida en grado. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia (...)".

Detalle de la demanda

La señora María Rosana Toasa Chimborazo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 58 y siguientes del Capítulo VII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Provincial de Tungurahua, el 07 de junio de 2011 a las 15h04.

La accionante señala que mediante la sentencia impugnada, se ha violado los artículos 75 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República; puesto que a pesar de que no asistió a firmar la escritura pública definitiva, su abogado estaba facultado para hacerlo en su representación. Además recalca que el señor

Eduardo Alfredo Lanas Cajiao en la demanda por incumplimiento de promesa de compraventa que presenta en su contra establece que el trámite que se le da a la causa es el de juicio ejecutivo. Adicionalmente, manifiesta que la demanda no fue calificada, violando una solemnidad del procedimiento, ya que lo único que existe es un auto disponiendo que la prominente vendedora cumpla con el contrato de compraventa.

Afirma que se está contraviniendo el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que en general dispone que la demanda tiene que ser presentada junto con todos los requisitos legales, por lo que la Corte Provincial de Tungurahua debía haber declarado la nulidad del proceso. De igual forma, hace énfasis en que al tratarse de un cumplimiento de promesa de compraventa, no tenia que ser demandada por la vía ejecutiva y por lo tanto no debía tener un trámite especial, sino mas bien este caso tenía que ser ventilado en juicio ordinario, ya que la promesa de compraventa es una obligación condicional y en consecuencia nace de las disposiciones del Título IV de las Obligaciones Condicionales o Modales del Código Civil.

Dentro de la demanda, la accionante también establece que el doctor Edison Suárez Merino, juez primero de lo Civil de Tungurahua actúa como juez provincial de Tungurahua, razón por la cual al haber conocido la causa con anterioridad no podía conocerla nuevamente, ya que tenia que excusarse por cuestiones ético legales, pero no lo hizo, violentando el artículo 856 numerales 6 y 9 del Código de Procedimiento Civil, además señala falta de motivación y una ineficiente aplicación de los principios procesales, violentando directamente al debido proceso en las tres instancias.

Fundamentos de derecho de la accionante

Sobre la base de los hechos citados, la accionante considera que se han violado los siguientes derechos constitucionales: derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión

La pretensión concreta de la accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

> "... se Declare la Nulidad, como se observe la conducta tanto del señor Juez Ponente de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de

Justicia de Tungurahua Dr. David Álvarez Vázquez, la del señor Juez Dr. Edison Suárez Merino, quien ha actuado en este proceso en Primera Instancia y en Segunda Instancia conforme obra de los autos procesales, así como la del señor Juez Temporal Primero de lo Civil de Tungurahua...".

Contestación a la demanda

Los doctores Gerardo Molina Jácome, David Álvarez Vázquez y Edison Suárez Merino, en sus calidades de miembros de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en sus escritos de contestación a la demanda sobre lo principal manifiestan:

Respecto a la alegación de la accionante María Rosana Toasa, en que manifiesta que su demanda no fue calificada, y que por lo tanto al omitirse una solemnidad sustancial, la Sala debió declarar la nulidad, sostienen que dentro de la primera instancia, en el auto del 25 de mayo de 2010, se dispone la citación a la demandada para que ejerza su derecho a defenderse, por lo tanto no había ninguna nulidad que declarar.

En cuanto al alegato de la accionante de que el actor demanda por la vía ejecutiva el cumplimiento de la promesa de compraventa y obligaciones propias de la vendedora, los mencionados jueces sostienen que las copias y compulsas auténticas de las escrituras públicas también son títulos ejecutivos. En este sentido, argumentan que cuando la promesa de compraventa llegó a su conocimiento, esta se encontraba otorgada conforme lo dispuesto en el artículo 1570 del Código Civil, siendo una obligación de las partes el cumplimiento de la misma. Manifiestan que al haberse constatado que la accionante no cumplió con su obligación, el prominente comprador estaba facultado para demandarla por la vía ejecutiva.

En referencia a la alegación de que consta un decreto de sustanciación emitido y suscrito por el doctor Edison Suárez Merino, juez primero de lo civil de Tungurahua y posteriormente aparece una razón de haber sido estudiada la sentencia por el mismo juez, esta vez en calidad de juez de la segunda sala de lo civil y mercantil de Tungurahua, los jueces sostienen que quién dictó el respectivo fallo en primera instancia es el doctor Jorge Arcos Morales, ya que en la fecha del mismo el doctor Edison Suárez Merino se encontraba integrando la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de Tungurahua, por cuanto mal podría el mencionado haber presentado su excusa pues no estuvo inmerso en ninguna de las causales establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, con respecto al fundamento de la accionante de que sin que se cumpla el término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se envía el proceso al juez a quo, mencionan que no es obligación de la Sala esperar 20 días para enviar una sentencia al juez para que este proceda con la ejecución de la misma, ya que lo único que se debe observar es que la sentencia se encuentre ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, como en el presente caso sucedió. En este sentido, argumentan que el hecho de que el juicio no permanezca 20 días en la Sala, no coarta el derecho que tiene la demandante para poder presentar la acción extraordinaria de protección, dentro del término establecido en la ley.

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio, el 11 de junio de 2013, presentó escrito en el cual contesta la demanda en los siguientes términos:

"(...) en la Acción Extraordinaria de Protección No. 1608-2011-EP, propuesta por María Rosana Toasa Chimborazo, en contra de la sentencia de fecha 7 de junio de 2011 a las 10h00, dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro del juicio ejecutivo No. 243-2011, ante usted comparezco y manifiesto. Notificaciones recibiré en la casilla constitucional No. 18 (...)".

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso de la acción presentada en contra de la sentencia del 07 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

Legitimación activa

La peticionaria se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: "Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una

acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)" y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente"; en concordancia con el artículo 59 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Con la expedición de la Constitución del año 2008, además de que se fortaleció la presencia de los derechos constitucionales en el ordenamiento jurídico, también se crearon ciertas garantías encaminadas a tutelar la exigibilidad de los mismos.

De esta forma, la acción extraordinaria de protección es aquella garantía que procede exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Conforme lo expuesto, la finalidad de la acción extraordinaria de protección es garantizar que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales cumplan con el principio de supremacía de la Constitución, considerando que todos los actos u omisiones de cualquier autoridad pública están sujetos a control constitucional.

Determinación del problema jurídico constitucional a ser examinado

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará que la sentencia del 07 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro del juicio N.° 0243-2011, tenga sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a la demanda.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el caso; esto es:

¿Se vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso y tutela judicial efectiva dentro de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección?

Resolución del problema jurídico

¿Se vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso y tutela judicial efectiva la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección?

Previo a determinar si existió la vulneración de derechos constitucionales alegada por la accionante, la Corte estima pertinente referirse a los antecedentes del caso.

El juicio ejecutivo N.º 0243-2011 inició como producto de la celebración de la promesa de compraventa otorgada el 03 de diciembre del 2009, por la señora María Rosana Toasa Chimborazo, representada por su mandatario, el señor Gilberto Alonso Pico Toasa, en su calidad de promitente vendedora y el señor Eduardo Alfredo Lanas Cajiao, en su calidad de promitente comprador, en la cual se prometió dar en venta y perpetua enajenación a favor del señor Eduardo Alfredo Lanas Cajiao, el inmueble consistente en un lote de terreno situado en las instalaciones del Parque Industrial de Ambato. En dicha promesa se pactó como precio del bien inmueble el valor de doscientos cincuenta mil dólares (USD. $ 250.000,00), los mismos que serían cancelados en tres partes. Las dos primeras partes fueron cumplidas por los comparecientes, debiendo cancelarse el saldo al momento de la suscripción de las escrituras definitivas, esto es el día 31 de marzo del año 2010.

Sin embargo, en la fecha indicada tanto la señora María Rosana Toasa Chimborazo, como su mandatario el señor Gilberto Alonso Pico Toasa, no comparecieron a la suscripción de las escrituras definitivas. En razón de esto, el señor Eduardo Alfredo Lanas Cajiao acude ante el Notario Octavo del Cantón Ambato y requiere a la promitente vendedora el cumplimiento de la obligación. En vista de la persistencia del incumplimiento, el promitente comprador demanda en juicio ejecutivo el cumplimiento de la promesa de compraventa mencionada, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero de lo Civil de Tungurahua, el mismo que el 18 de mayo de 2010, avocó conocimiento de la causa y dispuso que el compareciente presente su cédula de ciudadanía, certificado de votación y copia del libelo.

El 25 de mayo de 2010, el juez dictó decreto en el cual dispuso que en el término de tres días la parte demandada cumpla la obligación constante en la promesa de

compraventa o proponga las excepciones que estime pertinentes, sin hacer referencia en ninguna parte del mismo a la calificación de la demanda. A pesar de ello la demandada María Rosana Toasa Chimborazo intervino en el proceso, presentó sus excepciones y participó a lo largo de toda la sustanciación del juicio, presentando los escritos que consideró pertinentes. El 31 de enero de 2011, el juez primero de lo civil y mercantil de Tungurahua bajo el argumento de que la demandada no ha incorporado a los autos prueba alguna que determine su intención de cumplir con la obligación cuyo incumplimiento le es imputable, desechó sus excepciones y aceptó la demanda, disponiendo que la señora María Rosana Toasa Chimborazo concurra cuando el Juzgado así lo disponga a la Notaría Séptima del Cantón Ambato para que proceda a suscribir la escritura pública de compraventa, además dispuso que se haga efectiva la cláusula penal en su contra, debiendo la demandada devolver a la promitente compradora la suma de cincuenta mil dólares que le fueron entregados por concepto de anticipo.

Esta decisión fue apelada por María Rosa Toasa Chimborazo ante el superior, correspondiendo el conocimiento del recurso a la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, la cual el 07 de junio de 2011 a las 15h04, dictó la decisión judicial impugnada a través de esta acción extraordinaria de protección. En la mencionada sentencia se resuelve confirmar la sentencia subida en grado.

De lo expuesto, la accionante en el libelo de la demanda manifiesta que dentro del juicio ejecutivo N.° 0243-2011 se vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso y tutela judicial efectiva, por cuanto el juez primero de lo civil y mercantil de Tungurahua no calificó la demanda, lo cual es una solemnidad sustancial, que lleva en si mismo una serie de consecuencias legales que constan en el ordenamiento jurídico, por lo que el Tribunal de alzada debió haber declarado la nulidad. Por otra parte, manifiesta que el actor demanda por la vía ejecutiva el cumplimiento de la promesa de compraventa, lo que debió haber sido sustanciado en juicio ordinario. Adicionalmente sostiene que el doctor Edison Suárez Merino, juez primero de lo civil de Tungurahua actuó en el proceso de primera instancia así como también en la fase de apelación en calidad de juez provincial de Tungurahua.

El debido proceso es aquel derecho constitucional que garantiza que dentro de todas las instancias y procesos judiciales y administrativos exista un proceso justo, que respete y tutele los derechos de las partes. En este sentido, el derecho constitucional al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República en el que se establece que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el

derecho al debido proceso". Este derecho contiene un conjunto de garantías básicas, a saber: 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 2) Presunción de inocencia; 3) Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que, al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; 4) Invalidez e ineficacia probatoria de las pruebas obtenidas con violación de la Constitución o la ley; 5) Principio In dubio pro reo; 6) Proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza y 7) Derecho a la defensa.

El derecho constitucional al debido proceso es un derecho de suma importancia para la administración de justicia, ya que garantiza que todas las actuaciones procesales sean realizadas conforme las garantías de la presunción de inocencia, la ineficacia probatoria de las pruebas ilícitas, derecho a la defensa, entre otras.

La Corte Constitucional en múltiples ocasiones se ha referido a este derecho, así en la sentencia N.º 176-12-SEP-CC determinó: "El debido proceso es un requisito fundamental en la administración de justicia; por ende, el juzgador debe irrestricto respeto al mismo en todos los procedimientos judiciales o administrativos; la omisión de aquel derecho en su efecto atenta los derechos constitucionales de las partes".[1] En razón de lo dicho, el debido proceso es aquella garantía que cobija todos los procesos tanto administrativos como judiciales en los cuales se determinen derechos y obligaciones, con el fin de que las personas obtengan una administración de justicia racional, real y efectiva.

De los fundamentos vertidos por la accionante en la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional evidencia que la misma pretende que la Corte se pronuncie sobre asuntos de legalidad que fueron analizados y discutidos en la justicia ordinaria. En este sentido, se debe precisar que la acción extraordinaria de protección es aquella garantía jurisdiccional que procede en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Conforme se desprende de la demanda, la accionante sostiene que la decisión judicial que vulnera sus derechos constitucionales es la sentencia del 07 de junio de 2011 dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua; sin embargo dentro de su argumento no especifica de que forma la sentencia mencionada vulnera sus derechos, ya que su fundamento se encuentra más orientado a analizar temas procesales, como por ejemplo la falta de calificación de la demanda. Por todo lo dicho, se debe precisar que la

[1] Sentencia No. 176-12-SEP-CC, de fecha 03 de mayo de 2012, dentro del Caso No. 0427-09-EP.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

acción extraordinaria de protección no puede ser vista como una cuarta instancia en la cual se puedan analizar temas de mera legalidad que corresponden conocer a la justicia ordinaria.

A pesar de ello, la Corte Constitucional estima pertinente analizar si la falta de calificación a la demanda dentro del juicio ejecutivo provocó la vulneración de derechos constitucionales.

En este sentido, si bien del análisis del proceso del inferior se desprende que efectivamente el juez primero de lo civil y mercantil de Tungurahua no calificó la demanda, esta omisión se constituye en un mero asunto de forma, que en nada influyó en la decisión final del proceso, ya que conforme lo determinado en el artículo 347 del Código de Procedimiento Civil las solemnidades sustanciales del juicio ejecutivo son: 1) Haberse aparejado a la demanda título ejecutivo y 2) Sustanciar las excepciones que se propongan dentro del respectivo término. El incumplimiento de cualquiera de estas dos solemnidades puede provocar la nulidad del proceso. No obstante, conforme lo dicho, la falta de calificación de la demanda además de no ser una solemnidad sustancial dentro del juicio ejecutivo no provocó la indefensión de la accionante, puesto que la misma compareció a lo largo de todo el proceso, presentando sus excepciones, practicando prueba y en fin realizando todos los alegatos que consideró necesarios para su defensa; por otra parte, la Constitución de la República en su artículo 169 establece que: "(...) No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades", en este sentido se evidencia que esta omisión procesal no vulneró ninguna de las garantías que conforman el derecho constitucional al debido proceso.

En cuanto a la supuesta vulneración de derechos constitucionales provocada por la sustanciación del incumplimiento de promesa de compraventa dentro de un juicio ejecutivo cuando a criterio de la accionante la vía adecuada era la ordinaria, la Corte Constitucional debe precisar que son juicios ejecutivos aquellos que inician como consecuencia de la existencia de un título ejecutivo cuyas obligaciones sean claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya. De esta forma, el ordenamiento jurídico ecuatoriano establece las condiciones necesarias para la formación de un juicio de esta naturaleza. Los títulos ejecutivos que pueden ser aparejados a la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil son los siguientes: la confesión de parte, hecha con juramento ante el juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsa auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos ante el juez o notario público; las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente

protocolizados, según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa, y los demás instrumentos a los que las leyes especiales les dan el carácter de ejecutivos.

El incumplimiento de la promesa de compraventa conforme se desprende del análisis del caso, cumplía las condiciones necesarias para ser considerado como un título ejecutivo, puesto que contenía una obligación de dar o hacer algo, la misma que era clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido. Por lo tanto, el señor Eduardo Alfredo Lanas Cajiao podía demandar el incumplimiento por la vía ejecutiva. En tal sentido, no existió vulneración del derecho constitucional al debido proceso, ya que los jueces tanto de primera instancia como de alzada actuaron conforme la Ley les faculta.

Ahora bien, la accionante también sostiene que se vulneró su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, por cuanto el doctor Edison Suárez Merino, juez primero de lo civil de Tungurahua actuó en el proceso de primera instancia así como también en la fase de apelación en calidad de juez provincial de Tungurahua.

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República en el que se determina: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley". A través de este derecho se garantiza que todas las personas puedan acceder a la justicia cuando consideren que sus derechos han sido afectados, para lo cual los operadores de justicia deberán brindar las condiciones necesarias para el acceso de las personas a las instancias judiciales en condiciones de igualdad y equidad.

La Corte Constitucional, para el período de transición en la sentencia N.º 004-12-SEP-CC, respecto a este derecho sostuvo: "(...) la tutela judicial efectiva se rige en el derecho que tienen las personas para acceder al sistema judicial y a conseguir resoluciones motivadas de los tribunales, capaces de evitar su indefensión. Es decir, que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas (...)".[2]

[2] Sentencia No. 004-12-SEP-CC, de fecha 05 de enero de 2012, dictada dentro del Caso No. 0626-10-EP.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

De la revisión del proceso, se evidencia que el doctor Edison Suárez Merino, dentro del proceso de instancia, únicamente actuó como juez primero de lo civil de Tungurahua en el auto inicial del 25 de mayo de 2010 y en el auto del 08 de junio de 2010, conforme consta a fs. 11 y 21 del proceso de instancia respectivamente, asumiendo la competencia del caso el doctor Jorge Arcos Morales, ante quien las partes practicaron la prueba, y quien finalmente dictó sentencia el 31 de enero de 2011. Es decir, el doctor Edison Suárez no resolvió el proceso. Por otra parte, si bien el mencionado juez posteriormente fue parte de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el juez ponente de la sentencia impugnada fue el doctor David Álvarez. Por lo tanto, en respuesta al criterio de la accionante de que el doctor Edison Suárez Merino debió excusarse de seguir conociendo la causa "por cuestiones éticos legales", la Corte Constitucional evidencia que la actuación del mencionado juez de ninguna manera vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, ya que conforme lo manifestado el no dictó sentencia en primera instancia.

De lo expuesto, la Corte Constitucional llega a la conclusión de que no existió vulneración de derechos constitucionales dentro de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, ya que lo que se evidencia es que la accionante a través de la presente acción, pretende que la Corte Constitucional se convierta en una instancia adicional, contraviniendo lo dispuesto en la Constitución de la República en la que se determina que esta institución es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 31 de julio de 2013. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbv/ajs

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nº 1608-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes veintiséis de agosto de dos mil trece.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/Rómina
27/08/2013

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs. (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nº 1608-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete y veintiocho días del mes de agosto de dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia de 24 de julio del 2013, a los señores María Rosana Toasa Chimborazo y coreo electrónico, en la casilla judicial 2227; procurador general del Estado, en la casilla constitucional 18; presidente de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua y jueces de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en la casilla constitucional 460; Eduardo Alfredo Lanas, en la casilla judicial 609 de la ciudad del Ambato, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/dam

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador